



RESOLUCIÓN N° 0142-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 574-2022
CUT : 119821-2021
IMPUGNANTE : Comité de Usuarios de Agua Matacoto
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Matacoto
POLÍTICA : Provincia : Yungay
Departamento : Áncash

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Matacoto, nula la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH y se dispone la reposición del procedimiento con el fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emita un nuevo acto resolutivo sobre el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica planteado en fecha 27.07.2021.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el Comité de Usuarios de Agua Matacoto contra la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en fecha 29.12.2021, que resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero. Declarar fundada la oposición planteada por el Comité de Usuarios Cerro Verde por los fundamentos técnicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo. Acreditar la disponibilidad hídrica superficial al Comité de Usuarios de Agua Matacoto con fines agrarios hasta un volumen total de 313 754 m³, para su proyecto “Mejoramiento de los canales Wikpa, Matacoto y Tarash, en el distrito de Matacoto, provincia de Yungay, región Áncash” (con excepción de los manantiales Pocri I y Pocri II) según el siguiente detalle:

N°	Nombre del Manantial	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18L		Altura (m.s.n.m.)	Caudal (l/s)
		Este	Norte		
M01	Wampucocha	195 188	8 982 220	3 518	0,06
M02	Arteson I	195 158	8 981 861	3 502	1,03

M03	Ateson II	195 234	8 981 591	3 378	0,02
M04	Potrero Uran I	195 422	8 981 244	3 308	1,89
M05	Potrero Uran II	195 437	8 981 232	3 305	0,88
M06	Potrero Uran III	195 436	8 981 242	3 310	0,04
M07	Potrero Uran IV	195 432	8 981 254	3 313	0,03
M08	Pocri I (*)	195 540	8 981 183	3 310	1,03
M09	Pocri II (*)	195 442	8 981 090	3 389	2,32
M10	Irwa 1 (*)	195 582	8 981 106	3 331	4,39
M11	Irwa 2	195 620	8 981 190	3 298	3,43
M12	Shihuapampa	195 752	8 981 178	3 342	0,60
M13	Rayan Puquio 1	195 585	8 981 318	3 260	0,30
M14	Rayan Puquio 2	195 577	8 981 326	3 258	0,19
M15	Shinuapampa	196 071	8 981 355	3 326	0,85
M16	Ruquipucru	196 196	8 981 559	3 196	0,79
M17	Ruquipampa	196 486	8 982 311	3 122	0,19
M18	Huallac Uran 1	196 605	8 982 639	3 185	0,21
M19	Huallac Uran 2	196 770	8 982 605	3 115	0,19
M20	Quistupampa	196 836	8 982 510	3 036	0,16
M21	Judas Uran	197 470	8 983 038	2 998	0,65
M22	Ruquipuquio	196 690	8 981 224	3 123	2,09
M23	Potrero	196 821	8 981 496	3 098	2,46
M24	Sauce Puquio	198 610	8 984 032	2 477	1,50

Fuente: "Mejoramiento de los canales Wikpa, Matacoto y Tarash, en el distrito de Matacoto, provincia de Yungay, región Áncash".

(*) Se excluye por encontrarse en uso por terceros según lo constatado en verificación técnica de campo por la Administración Local de Agua Huaraz.

Descripción	Balance Hídrico(m ³)												Total(m ³)
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Oferta 21 manantiales (m ³) *	60 983	83 483	106 968	45 705	47 464	46 484	39 911	58 322	32 645	30 559	45 887	45 770	644 182
Demanda de terceros (m ³)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Caudal ecológico (m ³)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Demanda de proyecto(m ³)	27 180	18 090	13 960	21 060	27 970	21 500	22 790	31 310	34 400	41 670	34 450	32 240	326 620
Balance Hídrico(m ³)	33 803	65 393	93 008	24 645	19 494	24 984	17 121	27 012	-1 755	-11 111	11 437	13 530	317 562
Volumen a acreditar(m ³)	27 180	18 090	13 960	21 060	27 970	21 500	22 790	31 310	32 645	30 559	34 450	32 240	313 754

* Se excluye los manantiales Pocri I y Pocri II así como el manantial Irwa 1 por estar en uso a favor de otras organizaciones.

Artículo Tercero. Precisar, que la Acreditación de Disponibilidad Hídrica aprobada tendrá una vigencia de dos (02) años contados a partir de la notificación de la presente resolución y podrá ser prorrogada por una sola vez, previa solicitud de parte presentada antes de su vencimiento.

Artículo Cuarto. Establecer, que la presente resolución no autoriza la utilización del recurso hídrico, siendo necesario para ello, que el peticionario obtenga la licencia de uso de agua, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Artículo Quinto. Disponer que la Administración Local de Agua Huaraz, en el ámbito de sus funciones identifique a los usuarios que vienen usando el agua sin derecho de los manantiales Pocri I, Pocri II e Irwa 1, y aperture el respectivo proceso administrativo sancionador.

Artículo Sexto. Notificar la presente Resolución Directoral al Comité de Usuarios de Agua Matacoto, con conocimiento de Comité de Usuarios Cerro Verde, Administración Local de Agua Huaraz y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Usuarios de Agua Matacoto solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Comité de Usuarios de Agua Matacoto alega que en la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH se ha declarado fundada la oposición del Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde; y como consecuencia, se han excluido los manantiales Pocri I y Pocri II, sin haberse considerado que el referido comité viene usando el agua sin poseer ningún título habilitante.

También indica que el presidente del Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde (a quien identifica como Marco Antonio Márquez Cordero) viene ocasionando 'trastornos' administrativos (sic) en varios procedimientos; y se le debe sancionar por la utilización del agua de manera indebida, hecho detallado en el Informe Técnico N° 117-2021-ANA-AAA.HCH/JLTR.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito presentado en fecha 27.07.2021, el Comité de Usuarios de Agua Matacoto solicitó la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica de los manantiales que se detallan en la siguiente figura:

Figura 1
Manantiales propuestos

N°	Fuente de Agua		Aforo	Proyección U.T.M.		Altitud (m.s.n.m.)
	Tipo	Nombre Manantial		Este (x)	Norte (y)	
M01	Quebrada	Wampucocha	0.06	195188	8982220	3518
M02	Quebrada	Arteson I	1.03	195158	8981861	3502
M03	Quebrada	Arteson II	0.02	195234	8981591	3378
M04	Quebrada	Potrero Uran I	1.89	195422	8981244	3308
M05	Quebrada	Potrero Uran II	0.88	195437	8981232	3305
M06	Quebrada	Potrero Uran III	0.04	195436	8981242	3310
M07	Quebrada	Potrero Uran IV	0.03	195432	8981254	3313
M08	Quebrada	Pocri I	1.03	195540	8981183	3310
M09	Quebrada	Pocri II	2.32	195442	8981090	3389
M10	Quebrada	Irwa 1	4.39	195582	8981106	3331
M11	Quebrada	Irwa 2	3.43	195620	8981190	3298
M12	Quebrada	Shihuapampa	0.60	195752	8981178	3342
M13	Quebrada	Rayan Puquio 1	0.30	195585	8981318	3260

M14	Quebrada	Rayan Puquio 2	0.19	195577	8981326	3258
M15	Quebrada	Shinuapampa	0.85	196071	8981355	3326
M16	Quebrada	Ruquipucru	0.79	196196	8981559	3196
M17	Quebrada	Ruquipampa	0.19	196486	8982311	3122
M18	Quebrada	Huallac Uran I	0.21	196605	8982639	3185
M19	Quebrada	Huallac Uran II	0.19	196770	8982605	3115
M20	Quebrada	Quistuquita	0.16	196836	8982510	3036
M21	Quebrada	Judas Uran	0.65	197470	8983038	2998
M20	Quebrada	Ruquipuquio	2.09	196690	8981224	3123
M21	Quebrada	Potrero	2.46	196821	8981496	3098
M22	Quebrada	Sauce Puquio	1.50	198610	8984032	2477

Nota. Información obtenida de la memoria descriptiva anexa a la solicitud de fecha 27.07.2021.

Al pedido adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. La Resolución Administrativa N° 150-2017-ANA-AAA-HCH-ALA-Huaraz de fecha 02.05.2017, que reconoce a su consejo directivo.
 - b. El compromiso de pago por inspección ocular.
 - c. El recibo por derecho de trámite N° 001200, por el monto de S/ 180.16.
 - d. El comprobante del depósito bancario por el monto de S/ 180.16.
 - e. El documento denominado "Memoria descriptiva para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial proveniente de la quebrada "Llocllashca Tarash" o "Río Matacoto" con fines agrícolas ubicado en los sectores Wikpa, Matacoto y Tarash, en el distrito de Matacoto, provincia de Yungay-Áncash", y sus anexos.
- 4.2. Con el Oficio Múltiple N° 045-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ de fecha 04.10.2021, la Administración Local de Agua Huaraz remitió el Aviso Oficial N° 018-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ para publicarse en el local de la Municipalidad Distrital de Matacoto, la Sub Prefectura de Matacoto y la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Matacoto.
 - 4.3. Con el escrito presentado en fecha 14.10.2021, el Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde se opuso a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica formulada por el Comité de Usuarios de Agua Matacoto, indicando que la quebrada Irwa 1 vienen siendo utilizada por su organización desde tiempos ancestrales con fines de riego agrario, de manera pública, pacífica y continua. No adjuntó medios de prueba.
 - 4.4. La Administración Local de Agua Huaraz, con la Carta N° 567-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ de fecha 15.10.2021, trasladó al Comité de Usuarios de Agua Matacoto la oposición presentada por el Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde, para que se pronuncie al respecto.
 - 4.5. Con el escrito presentado en fecha 26.10.2021, el Comité de Usuarios de Agua Matacoto remitió las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 018-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ en los locales de la Municipalidad Distrital de Matacoto, la Sub Prefectura de Matacoto y la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Matacoto.
 - 4.6. En fecha 28.10.2021, el Comité de Usuarios de Agua Matacoto ejerció su defensa sobre la oposición presentada, manifestando que el Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde no cuenta con un derecho de uso de agua; y que si bien, en el trámite que realizó bajo el nombre de 'Asociación Frutícola El Bosque de Cóndor Huain' (CUT 149228-2018) obtuvo una acreditación de disponibilidad hídrica (Resolución N° 919-2018-ANA-

AAA.H.CH¹), esta quedó sin efecto con la emisión de la Resolución Directoral N° 439-2019-ANA-AAA.H.CH² (que resolvió de manera favorable un recurso de reconsideración), ya que la propia autoridad consideró que el manantial Pocri I y el manantial Quehua Ruri son la misma fuente³.

Asimismo, sostiene que, durante la tramitación de los expedientes citados, se mencionó al manantial con el nombre de Quehua Ruri, pero que, en la oposición del procedimiento actual, se le viene denominando Quehua Uran; poniendo en evidencia – a su entender – que el opositor cambia de nombre al manantial para confundir y crear controversia.

También indica que la invocación al uso ancestral por parte del opositor es falsa, pues viene usando el recurso hídrico desde el año 2018.

4.7. En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 24.11.2021, la Administración Local de Agua Huaraz constató lo siguiente:

- a. *«Se verificó el manantial Pocri I y Pocri II, los cuales se encuentran captados por el Comité Cerro Verde con tubería de 1 1/2” y 2”. El señor Márquez Cordero manifestó que los manantiales se denominan Quehua Ruri y Roco Pachan».*
- b. *«Se verificó que el manantial Irwa 1 ha sido captado por la Asociación Paltaruri con una tubería de 1” de HDP».*
- c. *«Se presentaron 3 personas de la familia Vásquez manifestando que el manantial Irwa 1 e Irwa 2 eran de su propiedad».*

4.8. En el Informe Técnico N° 117-2021-ANA-AAA.HCH/JLTR de fecha 13.12.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama indicó lo siguiente:

- a. *«[...] en la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Huaraz, se ha constatado que los manantiales Pocri I y Pocri II se encuentran en uso por el Comité de Usuarios Cerro Verde. Ambas fuentes tienen su captación con tubería de 1 ½ a 2 pulgadas, conocidos con los nombres de Quehuan Uran y Roco Pachan, por el oponente, pero en si, son las mismas fuentes. Además, el manantial Irwa 1 se encuentra en uso por la Asociación Paltaruri. La fuente se encuentra captada con tubería de 1 pulgada, razón por la cual, tampoco se puede acreditar, sumada a los manantiales Pocri I y Pocri II, los que deben ser excluidos del balance hídrico».*
- b. *«Sobre esto último es conveniente resaltar que, si bien se encuentran haciendo uso del agua de manera informal, la Administración Local de Agua Huaraz tiene la función de intervenir y aplicar las medidas correctivas por el uso informal del agua de los manantiales Pocri I, Pocri II e Irwa 1 y procede actuar con las facultades otorgadas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento [...]».*
- c. *«[...] estando las fuentes Pocri I, Pocri II e Irwa 1, en uso por terceros, no se podría acreditar para el proyecto presentado por el Comité de Usuarios de Matacoto».*
- d. *«Aprobar, al Comité de Usuarios Matacoto, la Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines agrarios, de los manantiales indicados en el Cuadro N° 04, hasta un volumen total de 313 754 m³, para su proyecto “Mejoramiento de los canales Wikpa,*

¹ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/14-RD-0919-2018-02.pdf>.

² Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/14-RD-0439-2019-03.pdf>.

³ Cabe indicar que dicho acto administrativo fue confirmado por este tribunal en la Resolución N° 754-2019-ANA/TNRCH de fecha 21.09.2019, emitida en el expediente N° 478-2019, en atención a que, sobre la base de lo establecido en el Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA.HCH-AT/LMVV, los manantiales Pocri I y Quehua Ruri, constituyen el mismo manantial. Resolución N° 754-2019-ANA/TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0754-2018-003.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D97344BA

Matacoto y Tarash, en el distrito de Matacoto, provincia de Yungay, región Ancash”, de acuerdo al Cuadro N° 01 y Cuadro N° 05 del presente informe».

- e. «*Declarar fundada la oposición del Comité de Usuarios Cerro Verde, respecto al uso de los manantiales Pocri I y Pocri II por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2.2 del presente informe».*
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 29.12.2021, notificada el 25.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró fundada la oposición del Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde y acreditó la disponibilidad hídrica en favor de Comité de Usuarios de Agua Matacoto bajo los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 16.02.2022, el Comité de Usuarios de Agua Matacoto interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con el Memorando N° 880-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 03.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.
- 4.12. Con la Carta N° 088-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 21.09.2022, notificada el 06.10.2022, se puso en conocimiento del Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde el recurso de apelación presentado por el Comité de Usuarios de Agua Matacoto, para que ejerza su defensa.
- 4.13. Mediante el escrito ingresado en fecha 13.10.2022, Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde absolvió el traslado indicando que en la Resolución Administrativa N° 052-2021-ANA-AAA.HCH.ALA-Huaraz se le ha reconocido como comité de usuarios sobre los manantiales Quehua Uran y Roco Paran (indicando que pretenden llamarse Pocri I y Pocri II); en consecuencia, dichos manantiales no son de libre disponibilidad, pues vienen usándolos desde hace 10 años.

Adjuntó los siguientes documentos:

- a. La inscripción registral del comité (Título N° 2022-02594251).
- b. La Resolución Administrativa N° 052-2021-ANA-AAA.HCH.ALA-Huaraz de fecha 22.07.2021 que los reconoce como organización de usuarios de agua.
- c. El padrón de usuarios.
- d. 3 recibos por el concepto: “Recibo único por el uso del agua” de los años 2020 al 2022.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁴, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵, y los artículos 4° y 15°

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D97344BA

del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁷ y N° 289-2022-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.1. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.1.1. La acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra regulada de la siguiente manera:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰

«Artículo 79°. Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua

79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

- a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.*
- b. **Acreditación de disponibilidad hídrica.***
- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico» (énfasis añadido).*

«Artículo 81°. Acreditación de disponibilidad hídrica

81.1. La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:

- a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
- b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

81.2. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D97344BA

el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:

- a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.*
- b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica».*

6.1.2. Hasta este punto se concluye que:

- a. La acreditación de disponibilidad hídrica conforma una de las etapas previas al inicio del procedimiento de licencia de uso de agua.
- b. La obtención de una resolución de acreditación de disponibilidad hídrica no habilita el uso del agua.
- c. La obtención de una resolución de acreditación de disponibilidad hídrica no faculta la ejecución de obras.
- d. La acreditación de disponibilidad hídrica no es exclusiva ni excluyente.

6.1.3. En el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”¹¹ se ha determinado que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica se desarrollan bajo los aspectos que se detallan a continuación:

«Artículo 13°. Acreditación de la disponibilidad hídrica mediante resolución de la AAA

El formato anexo que debidamente llenado, se debe presentar para la acreditación de disponibilidad hídrica mediante resolución de la AAA es el siguiente:

- a) Formato Anexo N° 06, para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial en general.*
- b) Formato Anexo N° 07, para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos de aprovechamiento hídrico superficial, entendiéndose a los siguientes:*
 - Satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural.*
 - Agricultura que no superen las cinco (05) hectáreas.*
 - Proyectos de saneamiento de centros poblados rurales que no sobrepasen los dos mil (2000) habitantes.*
 - Proyectos de riego menor planteados sobre los mil quinientos (1500) metros sobre el nivel del mar desarrollados por organismos públicos y privados.*
 - Proyectos energéticos con potencia instalada igual o inferior a mil quinientos (1500) kw.*
- c) Formato Anexo N° 08, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares, suscrito por consultores inscritos en la ANA.*

¹¹ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D97344BA

- d) *Formato Anexo N° 09, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares de pequeños proyectos, entendiéndose como tales a los señalados en el literal b).*
- e) *Formato Anexo N° 10, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para galerías filtrantes y para pozos construidos artesanalmente para los proyectos descritos en el literal b).*

[...]».

«Artículo 40°. *Publicaciones*

En el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se realizan publicaciones, a costo del interesado, por dos veces con un intervalo de tres (03) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el lugar donde se ubique la fuente de agua.

[...]».

«Artículo 41°. *Procedimientos con verificación técnica de campo*

Los procedimientos que requieren verificación técnica de campo son los siguientes:

[...]

b) Acreditación de disponibilidad hídrica».

6.1.4. Los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica tienen como característica predominante el aspecto técnico. Esto en razón de que la autoridad efectúa un análisis sobre la base de datos específicos, los cuales se encuentran relacionados con la oferta de la fuente, los derechos de uso otorgados, el caudal ecológico y la demanda de agua; con el fin de determinar matemáticamente si los requerimientos del solicitante pueden ser atendidos.

Por ello, cuando existan oposiciones, se exige que las personas que se consideren afectadas con el trámite de una acreditación de disponibilidad hídrica formulen las mismas sobre la base de pruebas técnicas y legales, tal como se encuentra previsto en el Formato Anexo N° 1 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”:

*«[...] aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, pueden presentar su oposición **debidamente justificada (técnica y legal)** [...]» (énfasis añadido).*

En el procedimiento tramitado bajo el CUT 119821-2021, se cumplió con realizar la publicación del Aviso Oficial N° 018-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ (elaborado de acuerdo con el Formato Anexo N° 1 previamente citado), dando a conocer la existencia de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica planteada por el Comité de Usuarios de Agua Matacoto e indicándose expresamente, que las oposiciones a presentar debían ir acompañadas de prueba técnica y legal, conforme se muestra en la figura 2:

Figura 2

Aviso Oficial N° 018-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ

Se realiza la presente publicación para los fines de Ley, para aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, puedan presentar su oposición debidamente justificada (técnica y legal), en nuestras oficinas, sito en la Av. Confraternidad Internacional Oeste N° 167 Independencia Huaraz.

Mayores detalles respecto al cumplimiento de los requisitos y al estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica pueden ser consultados en la oficina del ALA.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS NINANTAY LOVATON
ADMINISTRADOR LOCAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA HUARAZ

Nota. Información obtenida del expediente CUT 119821-2021. Elaboración propia.

No obstante, en la oposición ingresada en fecha 14.10.2021, el Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde no presentó un acto administrativo emitido por esta Autoridad Nacional que demuestre que posee una licencia, autorización o permiso sobre los manantiales Quehua Uran y Roco Paran (a los cuales indica que equivocadamente se les denomina Pocri I y Pocri II), juntamente con un instrumento técnico que contenga como mínimo datos o cálculos que pongan en evidencia un estado deficitario en las fuentes, justificando de esta manera que no existe oferta en las mismas para la admisión de nuevos proyectos.

- 6.1.5. Sobre la base de lo anterior, se tiene que el único sustento del área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama para atender favorablemente la oposición de fecha 14.10.2021, fue señalar que existen usuarios de los manantiales Pocri I, Pocri II e Irwa 1, en referencia al Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde y a la Asociación Paltaruri, pero sin indicar cuál es el derecho de uso de agua que ampara tales usos.

La categoría de usuario de agua se encuentra definida en el numeral 66.1 del artículo 66° del Reglamento de Recursos Hídricos y aplica exclusivamente a todo aquel que posea derechos de uso de agua emitidos a su favor:

«Artículo 66°. Usuario de agua

66.1. Para fines de la Ley y el Reglamento se considera usuario de agua a toda aquella persona natural o jurídica que sea titular de un derecho de uso de agua».

En esa misma línea, en el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, se obliga a la autoridad – dentro del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica – a efectuar un análisis sobre los derechos de uso de agua otorgados:

Figura 3
Formato Anexo N° 07

2.3 USOS Y DEMANDAS DE AGUA

Presentar los caudales y volúmenes disponibles para el uso de agua requerida para el proyecto; asimismo, evaluar los derechos de uso de agua otorgados y sus efectos con la disponibilidad de agua para el proyecto.

Plantear la demanda futura de agua, de forma mensualizada, para el proyecto.

Nota. Información obtenida del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua".

6.1.6.A pesar de lo expuesto, en la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH no figura una evaluación que determine la existencia de derechos de uso de agua otorgados en favor del Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde u otro tercero (ausencia de motivación).

Incluso, en la misma Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH, se reconoce que los usos reportados son informales; y aun con el conocimiento de este hecho, la autoridad de primera instancia procedió a declarar fundada la oposición:

*«[...] es conveniente resaltar que, si bien se encuentran haciendo uso del agua **de manera informal**, la Administración Local de Agua Huaraz tiene la función de intervenir y aplicar las medidas correctivas por el uso informal del agua de los manantiales Pocri I, Pocri II e Irwa 1 [...]»* (énfasis añadido).

6.1.7.Finalmente, en lo que respecta al escrito de absolución del recurso impugnatorio por parte del Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde, este tribunal afirma que la resolución que dispone la constitución de una organización de usuarios no equivale a un derecho de uso de agua (licencia, autorización o permiso). Por tanto, la Resolución Administrativa N° 052-2021-ANA-AAA.HCH.ALA-Huaraz de fecha 22.07.2021 (que reconoce al citado comité) no constituye un título habilitante para la explotación del recurso hídrico.

Sobre la valoración de las pruebas aportadas, se debe indicar que ninguno de los documentos presentados por el Comité de Usuarios de Agua Cerro Verde es un acto administrativo que otorgue un derecho de uso de agua sobre las fuentes Quehua Uran y Roco Paran (a las cuales indica que equivocadamente se les denomina Pocri I y Pocri I).

6.1.8.De lo expuesto, se tiene que la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH incurre en causal de nulidad por haber sido emitida incumpliendo las disposiciones normativas previamente expuestas e inobservando un requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación del mismo¹², conforme a los supuestos de hecho contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico».

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°. Causales de nulidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D97344BA

6.1.9. Se amparan los alegatos formulados por el Comité de Usuarios de Agua Matacoto y nula la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH.

Respecto de la reposición del procedimiento

6.2. Corresponde reponer el procedimiento en observancia de lo regulado en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama emita un nuevo acto resolutivo sobre la solicitud de fecha 27.07.2021, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos previamente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 831-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁴ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Comité de Usuarios de Agua Matacoto y **NULA** la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA.HCH.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento para que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama emita un nuevo acto resolutivo sobre la solicitud del Comité de Usuarios de Agua Matacoto presentada en fecha 27.07.2021.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°».*

¹⁴ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*